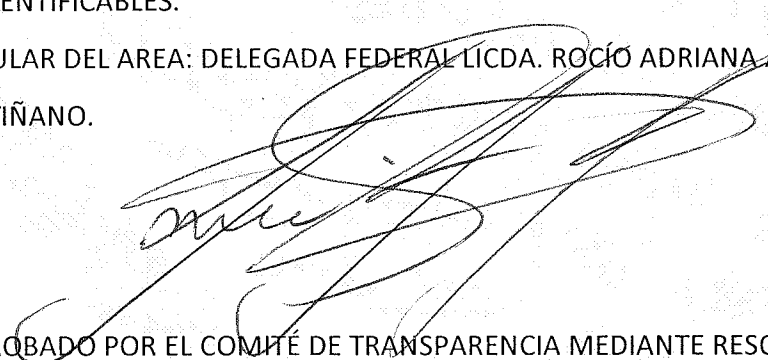


- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/262/2015)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1,2,26 DE 26.
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADA FEDERAL LICDA. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.

- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02/2017, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE ENERO DE 2017.

SEMARNAT

SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
"2015 Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

✓ OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/262/2015

✓ NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0036/12/14

✓ CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2014PD114

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ACUÍCOLA SUSTENTABLE DEL GOLFO S.A DE C.V.

ELIMINADO: Tres renglones. Fundamento legal: Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A 20 DE MARZO DE 2015

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 23 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, Manifestaciones de Impacto Ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XII y 30 de la LGEEPA antes invocados, el [REDACTED] sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto "Construcción y Operación del Proyecto cultivo Hiper Intensivo de Camarón Blanco (*Litopenaeus vannamei*) en aguas de baja salinidad" en el Municipio de Campeche, Campeche, ubicado en la localidad de Chulbac, a 7 kilómetros de la Comunidad de China del Municipio de Campeche, Camp.



Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial. Para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, Manifestaciones de Impacto Ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades.

Con base a los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche del Proyecto denominado **Proyecto "Construcción y Operación del Proyecto cultivo Hiper Intensivo de Camarón Blanco (*Litopenaeus vannamei*) en aguas de baja salinidad"** en el Municipio de Campeche, Campeche, ubicado en la localidad de Chulbac, a 7 kilómetros de la Comunidad de China, promovido por el [REDACTED] que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el Proyecto y la Promovente, respectivamente, y

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha 8 de Diciembre de 2014, recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, mes y año, la **promovente**, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado: **"Cultivo Hiper Intensivo de Camarón Blanco (*Litopenaeus Vannamei*) en Agua de baja salinidad"**, en el Municipio de Campeche, Campeche con pretendida ubicación localidad de Chulbac, Campeche. Se encuentra a 7 km de distancia del poblado de Chiná, Campeche, rumbo suroeste, y 12 km de la Ciudad de Campeche, misma que quedo registrado con la clave: **04CA2014PD114**.



- 2 Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente le notifico el e, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 11 de diciembre de 2014, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/060/14 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 4 al 10 de diciembre de 2014, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- 3 Se le notificó a la **Promovente** el día 8 de diciembre de 2014 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la **promovente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría.
- 4 Que la **promovente** publicó el día 10 de diciembre de 2014 en el periódico de circulación local un extracto del **Proyecto** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 5 Que el día 16 de diciembre de 2014, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- 6 Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1203/2014 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1204/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, respectivamente, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando la opinión técnica a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y al H. Ayuntamiento de Campeche, estableciendo un término de 15 (quince) días hábiles para dar respuesta, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 7 Que mediante oficio DDU MA/DU/15/0570 de fecha 03 de marzo del presente año, la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Campeche, emite su opinión técnica respecto al proyecto.

Página 3 de 4
INGENIERO GENERAL



- 8 Que mediante escrito de fecha 25 de febrero del presente año y recibido en esta Unidad Administrativa el día 25 del mismo mes y año, la **promovente** ingreso información en alcance a la manifestación de Impacto Ambiental, consistiendo en la selección de la especie y Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación de uso del suelo.
- 9 Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/218/2015 de fecha 05 de marzo de 2015, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 22 de la LGEEPA solicito información complementaria.
- 10 Que mediante oficio sin número con fecha del día 10 de marzo de 2015 la **Promovente**, ingresa la información complementaria solicitada, dando cumplimiento al oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/218/2015 de fecha 05 de marzo del 2015
- 11 Que el **proyecto** no se encuentra dentro de un área natural protegida de interés de la federación, gobierno del estado de Campeche y municipal.

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5, inciso U), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo y fracción XII, 35 segundo párrafo, fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de



conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

(....)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(....).

XII.-Actividades Pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

(....).

Art. 35... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(....)

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,.....Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 5 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Caracterización ambiental



III Que derivado del análisis de la MIA-P, el área del Proyecto presenta las siguientes características:

El área donde se pretende desarrollar el proyecto se encuentra impactada por las actividades antropogénicas como son la agricultura, la ganadería y la extracción de recursos que anteriormente se realizaron en dicho sitio. El clima que predomina en el sitio del proyecto a lo largo del año corresponde al clima tipo Aw (i), es decir, cálido sub-húmedo, con lluvias en verano, una temperatura anual de 26°C. El tipo de suelo con que cuenta el sitio pertenece al tipo Luvisol (cromico) como suelo secundario Gleysol vértico y con una textura fina.

El sitio del proyecto carece de cuerpos de agua superficiales, por lo que el agua para el llenado de los estanques deberá extraerse del subsuelo a través de dos pozos profundos, hasta alcanzar el manto freático, cabe mencionar que el agua subterránea no será contaminada ni alterada de ninguna forma por las obras y actividades del presente. Actualmente, tanto en el sitio del proyecto, como en áreas aledañas, la vegetación predominante es la de tipo secundaria, existiendo ejemplares como son: Tzalám (*Lysikoma bahamensis*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Dzidzilché (*Gymnopodium antigonoides*), Chechén Negro (*Metopium brownei*), Chaká (*Bursera simaruba*), Ya-axnik (*Vitex gaumeri*), Maculis (*Tabebuia rosea*), Pixoy (*Guazuma ulmifolia*), Chucum (*Pithecellobium albicans*), Chechen blanco (*Cameraria latifolia*), Chimay (*Acacia sp.*) Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Capulín (*Tremma myrcantha*), Canixte (*Plumeria sp.*), además de algunas otras especies herbáceas y rastreras en especial gramíneas entre las que encontramos ejemplares de los géneros *Aspalum*, *Andropogon*, *Trichanne*, *Cyperus*, *Digitaria*, *Cynodon*, *Tah*, *Viguiera dentata*; otras especies encontradas son el *chichi beh*, *sida acuta*, *ipomea*, *combombulus*, *portulaca*, *desmodium sp.*, entre otras, siendo indicadoras de un ecosistema alterado por distintas actividades antropológicas y climáticas. No se localizaron ejemplares listados o catalogados dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Referente a la fauna encontrada en el sitio del proyecto, corresponden a especies que se han ido adaptando a zonas alteradas por actividades tanto antropogénicas como climáticas, tales especies son: Lagartija (*Sceleoporos sp.*), Paloma (*Zenaida sp.* y *Columba sp.*), Zarigüeya (*Didelphys marsupiales*), Ratón de campo (*Peromyscus yucatanicus*), Tejón (*Nasua nasua*), Conejo silvestre (*Sylvilagus brasiliensis*), Ardilla (*Sciurus sp.*), Chachalaca (*Oreortyx vetula*), Zopilote (*Coragyps atratus*), entre otros. Ninguna de las especies mencionadas se encuentra dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

El paisaje del sitio del proyecto y de las zonas aledañas se encuentra perturbado por la presencia humana, a través de zonas de cultivo de árboles frutales, cultivos de hortalizas, granos y semillas, así como de área de pastoreo y pequeñas zonas de asentamientos humanos, además de la presencia de una granja de camarón en estanques de nivel freático denominada Chulbac que se encuentra operando adyacente al sitio del proyecto hace mas de 10 años, por lo tanto el establecimiento de vegetación de tipo secundaria que nos indica la alteración original del hábitat en periodos pasados.

Características del Proyecto

IV. Que conforme a lo descrito por la Promovente en la MIA-P, el Proyecto Se pretende cultivar el camarón blanco del Pacífico conocido como *Litopenaeus vannamei*, por el sistema hiper



intensivo en estanques recubiertos con geomembrana de 0.75mm tierra adentro (a 12 km de la costa) y agua salobre de pozo semiprofundo que mismo que se ubica a 7 Kilómetros del poblado de China con dirección a la comunidad de Chulbac, ubicado al suroeste de la cabecera municipal del Estado, sobre la carretera estatal 233. El área total del proyecto será de 25 Has, para llevar a cabo la totalidad del proyecto, se requerirá de varias etapas, las cuales se dividen en Preparación del sitio, Construcción y Operación y Mantenimiento.

El proyecto consisten en la construcción y operación del proyecto "Cultivo intensivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) en agua de baja salinidad en el Municipio de Campeche, misma que contará con 10 módulos de 4 estanques por módulo para engorda, un módulo de cuatro estanques para precría y un módulo de cuatro estanques para el sistema de tratamiento de aguas residuales, completando todo el proyecto en un periodo de 3 años, distribuidos en tres etapas la primera etapa (8 meses) se construirán dos módulos (ocho estanques de 2,145 m² cada uno), dos estanques para tratamiento de agua de 2,145m² cada uno, área de cocina, comedor y baño-vestidor de 6 x 15 mts (0.05 has), 1 oficina de campo y estancia de 4 x 8 mts., 1 almacén de alimentos de 8 x 15 mts. Cuarto de máquinas. (8 x 15 mts), Áreas de caminos (0.8 has). Y la construcción de 2 pozos profundos para el suministro de agua.

En la segunda etapa (de 9 a 12 meses) se construirán doce estanques (3 módulos) para engorda de 2,145 m² cada uno (2.574 has.) dos estanques para precría de 2,145m² cada uno (0.429 has.), dos estanques para tratamiento de agua de 2,145m² cada uno (0.429 has.), 1 almacén de alimentos de 8 x 15 mts, áreas de caminos (0.8 has).

En la tercera etapa de 22 a 34 meses veinte estanques (5 módulos) para engorda de 2,145 m² cada uno (4.29 has.), dos estanques para precría de 2,145m² cada uno (0.429 has.), Área de caminos (0.4 has).

El terreno donde se realizará el proyecto tiene una superficie de 25-25-86.26 Has, de las cuales se utilizarán 10.29 hectáreas para la construcción de estanques (engorda, precría y sedimentación) y 1.7360 hectáreas para el laboratorio, oficinas, bodegas y servicios auxiliares, ocupando en total 12.026 hectáreas, lo anterior en las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS			COORDENADAS			COORDENADAS		
V	Y	X	V	Y	X	V	Y	X
1	2,185,382.5953	756,410.4065	5	2,185,281.7325	756,354.0980	9	2,185,093.6396	756,304.2894
2	2,185,437.7657	756,490.7961	6	2,185,395.4634	756,519.8242	10	2,185,148.8100	756,384.6790
3	2,185,399.5909	756,516.9950	7	2,185,272.6997	756,604.0793	11	2,185,110.6352	756,410.8778
4	2,185,344.4206	756,436.6054	8	2,185,158.9633	756,436.3531	12	2,185,055.4649	756,330.4883
1	2,185,382.5953	756,410.4065	5	2,185,281.7325	756,354.0980	9	2,185,093.6396	756,304.2894
Área de Precría superficie 4514.250m ²			Área de engorda 29928.900m ²			Fosa de sedimentos primera etapa, sup. 4514.250m ²		
Primera Etapa								

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
"2015 Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

COORDENADAS			COORDENADAS			COORDENADAS		
V	Y	X	V	Y	X	V	Y	X
13	2,185,200.6588	756,547.9033	25	2,185,224.2988	756,089.0903	21	2,185,324.0298	756,325.0699
14	2,185,218.7660	756,574.2875	26	2,185,338.0346	756,254.8164	22	2,185,379.2002	756,405.4595
15	2,185,226.7284	756,599.1441	27	2,185,172.9680	756,368.0996	23	2,185,341.0255	756,431.6583
16	2,185,236.3964	756,616.7660	28	2,185,059.2322	756,202.3734	24	2,185,285.8551	756,351.2688
17	2,185,223.2043	756,625.8196	25	2,185,224.2988	756,089.0903	21	2,185,324.0298	756,325.0699
18	2,185,210.2382	756,610.4611	Área de engorda Sup. 40240.200m ²			Estanques de Precría superficie 4514.250m ²		
19	2,185,189.9082	756,594.0923						
20	2,185,171.8010	756,567.7080						
13	2,185,200.6588	756,547.9033						
Áreas de superficie de 2167.500m ² , Etapa.			Servicio, de Primer					
Segunda etapa								
COORDENADAS			COORDENADAS			COORDENADAS		
V	Y	X	V	Y	X	V	Y	X
29	2,185,027.1522		33	2,185,266.5960	756,060.0622	37	2,185,408.6244	756,267.0137
30	2,185,082.3226		34	2,185,380.3319	756,225.7883	38	2,185,522.3602	756,432.7399
31	2,185,044.1479		35	2,185,342.1571	756,251.9872	39	2,185,441.8882	756,487.9669
32	2,184,988.9775		36	2,185,228.4213	756,086.2610	40	2,185,328.1524	756,322.2407
29	2,185,027.1522		33	2,185,266.5960	756,060.0622	37	2,185,408.6244	756,267.0137
Estanque de Tratamiento Segunda Etapa, sup. 4514.250m ²			Estanque de engorda, sup. 9306.300m ²			Estanques de engorda, Sup. 19617.600m ²		
			Tercer Etapa					
CUADRO DE CONSTRUCCION PREDIO GENERAL								
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS			
EST	PV				Y	X		
				1	2,184,916.8200	756,214.0200		
1	2	N 27°31'15.90" W	506.043	2	2,185,365.6000	755,980.1900		
2	3	N 29°39'37.55" E	120.337	3	2,185,470.1700	756,039.7400		
3	4	N 90°00'00" E	30.500	4	2,185,470.1700	756,070.2400		
4	5	S 51°49'53.66" E	25.859	5	2,185,454.1900	756,090.5700		
5	6	N 69°26'30.46" E	62.052	6	2,185,475.9800	756,148.6700		
6	7	N 77°00'22.04" E	58.128	7	2,185,489.0500	756,205.3100		
7	8	N 58°47'01.38" E	56.033	8	2,185,518.0900	756,253.2300		
8	9	N 47°07'54.85" E	27.752	9	2,185,636.9700	756,273.5700		
9	10	S 79°55'33.64" E	66.373	10	2,185,525.3600	756,338.9200		
10	11	N 60°31'27.43" E	116.270	11	2,185,582.5611	756,440.1228		
11	12	S 31°10'54.96" E	421.659	12	2,185,221.8200	756,658.4400		
12	1	S 55°32'19.21" W	539.012	1	2,184,916.8200	756,214.0200		
SUPERFICIE = 252,586.260 m2								



Durante la ejecución del **proyecto**, será necesario retirar la vegetación existente, únicamente en las superficies donde se construirán los estanques, el área de laboratorio, subestación eléctrica, entre otras, debiendo señalar que no se encontraron ejemplares faunísticos o florísticos dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010. El resto del área no sufrirá alteración alguna y conservará el estado actual que sobresale ya que servirá como barrera natural a las instalaciones.

Instrumentos normativos.

- V Que conforme a lo manifestado en la MIA-P, por la **promovente** y por la ubicación del **proyecto**, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Plan Nacional de Desarrollo; Plan Estatal de Desarrollo; Plan Municipal de Desarrollo; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche; Ley de Aguas Nacionales; Artículo 18, 20, 82, 85; Ordenamiento Ecológico Territorial de Campeche; así como las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales a bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental, Vehículos en circulación que usan diesel como combustible, límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; **NOM-050-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles; **NOM-052-SEMARNAT-1995**, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al Ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre—categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Opiniones recibidas.

- VI Que de acuerdo al Resultando 6 del presente oficio, hasta el momento de la presente resolución esta unidad Administrativa no ha recibido opinión técnica correspondiente al **proyecto** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche, notificada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/DIA/1203/2014 de fecha 16 de diciembre del 2014 y recibida el día 13 de enero del mismo año.

Que de conformidad con el Resultando 7 del presente oficio, la Dirección de Desarrollo y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emite su opinión técnica del proyecto, señalando que de acuerdo a la actualización del programa Director Urbano para la Ciudad de San Francisco de Campeche, el predio se encuentra regulado por el Modelo de Ordenamiento Territorial dentro de la Unidad de Gestión Territorial, la UGA III considerada en sus políticas de uso como de Aprovechamiento Sustentable, siendo viable el desarrollo del proyecto y estará condicionado a la capacidad de los servicios para su adecuación operación en la zona. Esa Unidad Administrativa concuerda con la opinión de Dirección de Desarrollo y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en señalar que el proyecto



se encuentra en la UGA III de Aprovechamiento Sustentable, en donde se permite la actividad pecuaria y en virtud de que el POET, no señala textualmente que se puede ejecutar la actividad acuícola, sin embargo reúne las características que definen a las actividades pecuarias y al lineamiento ecológico establecido, es decir que una **actividad pecuaria** tiene como característica propia el manejo, cuidado, reproducción, engorda de animales en ambientes controlados y en este sentido el proyecto cumple.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

VII Que en virtud de que el **Proyecto** se encuentra regulado por el Ordenamiento Ecológico del Municipio de Campeche, debido a que se encuentra dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Aprovechamiento sustentable, en donde el uso de suelo predominantes está definido para diversas actividades, en las que figuran agricultura, autoconsumo agrícola comercial, hortícola, reforestación, plantaciones frutícolas, apícola, bienes y servicios ambientales, turismo ecológico y agroforestal, la **promovente** ingresó al procedimiento de evaluación la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**.

El **proyecto** consiste en la construcción y operación de una granja de camarón en una superficie total del predio es de 25 Has en donde se señalan las características ambientales que prevalecen en el área, las cuales han sido impactadas y modificadas por anteriores actividades agrícolas que se desarrollan en el área, como consecuencia de la modificación del sitio, este no presenta atributos ambientales relevantes hacia la fauna y flora que pudieran ser afectadas durante la construcción y operación del **proyecto**; sin embargo, el presente tendrá que sujetarse a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y las medidas de mitigación propuestas, con la finalidad de amortiguar alguna afectación negativa a los factores ambientales de la zona.

Con respecto a los instrumentos jurídicos se observó que la **promovente** realizó la vinculación del **proyecto** con los instrumentos jurídicos aplicables tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Ordenamiento Ecológico del Municipio de Campeche, ubicada en la Unidad de Gestión Territorial de Aprovechamiento Sustentable, La Ley de Aguas Nacionales y las Normas Oficiales Mexicanas, respecto a lo anterior, se implementarán medidas de mitigación en las descargas de las aguas residuales instalando una laguna de oxidación para el tratamiento de las aguas servidas y cumplir con lo establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, cabe hacer mención que dichos estanques serán cubierto previamente con liner, con la finalidad de evitar la infiltración de aguas servidas hacia el suelo y subsuelo, toda vez que la **promovente** manifestó que reutilizara el agua en un 90% para aprovechar los nutrientes que contiene el agua. Así mismo los lodos sedimentados se ocuparan para la elaboración de composta para abono orgánico, que servirá para las áreas verdes y a los productores locales.

Respecto a las condiciones ambientales la **promovente** señaló que la delimitación para la identificación, descripción y evaluación del sistema ambiental se realizó un análisis físico ambiental con la finalidad de conocer los atributos principales del **proyecto** susceptibles de ser modificados o integrados en el desarrollo de las obras y actividades, utilizando imágenes de satélite mediante el software Google Earth y el apoyo de cartografía de instancias como la CONABIO E INEGI. El Sistema ambiental en general y el área del **Proyecto** donde se pretende desarrollar el **Proyecto**, se considera un ecosistema completamente modificado, ya que el



ecosistema original fue transformado para las actividades de agricultura como la siembra del maíz, frijol y cucurbitáceas, encontrándose una zona modificada diferente a lo que fue el sistema ambiental original, lo que impacto desde hace varios años tanto a la fauna y flora silvestre, toda vez que en la zona existe escasa vegetación de tipo secundaria, que será removida para la construcción del proyecto, sin embargo, no se encontraron especies tanto de flora y fauna incluidas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, toda vez que la vegetación existente se encuentra conformada por: Tzalám (*Lysiloma bahamensis*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Dzidzilché (*Gymnopodium antigonoides*), Chechén Negro (*Melastomum brownii*), Chaká (*Bursera simaruba*), Ya-axnik (*Vitex gaumeri*), Maculís (*Tabebuia rosea*), Pixoy (*Guazuma ulmifolia*), Chucum (*Pithecellobium albicans*), Chechén blanco (*Carneraria latifolia*), Chimay (*Acacia sp.*) Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Capulín (*Tremma myrcantha*), Canixte (*Plumeria sp.*), además de algunas otras especies herbáceas y rastreras en especial gramíneas entre las que encontramos ejemplares de los géneros *Aspalum*, *Andropogon*, *Trichanthe*, *Cyperus*, *Digitaria*, *Cynodon*, *Tah*, *Viguiera dentata*; otras especies encontradas son el *chichi beh*, *sida acuta*, *ipoméa*, *combombulus*, *portulaca*, *desmodium sp.*, entre otras, respecto a la fauna, localizada en el sitio del proyecto, pertenecen a especies que se han ido adaptando a zonas alteradas por actividades tanto antropogénicas como climáticas, tales especies son: Lagartija (*Sceeloporus sp.*), Paloma (*Zenaida sp.* y *Columba sp.*), Zarigüeya (*Didelphys marsupiales*), Ratón de campo (*Peromyscus yucatanicus*), Tejón (*Nasua nasua*), Conejo silvestre (*Sylvilagus brasiliensis*), Ardilla (*Sciurus sp.*), Chachalaca (*Ortalis vetula*), Zopilote (*Coragyps alatus*), entre otros. No obstante la **promovente** presenta medidas de mitigación y de protección enfocadas a la conservación del ecosistema.

Toda vez que la ejecución del **Proyecto**, requerirá de mano de obra calificada o no, en todas sus etapas, el personal procederá del municipio y esto conllevará a crear fuentes de empleo temporal y permanente, ayudando al bienestar de las familias campechanas. Por tanto, encontramos que el **Proyecto**, es factible de ejecutar sin alterar de manera significativa o comprometer las relaciones biológicas.

Con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Campeche, el área del **proyecto** se ubicada en la Unidad de Gestión Territorial UGA III de Aprovechamiento Sustentable, en donde es permitido la actividad pecuaria y en la zona la actividad predominante es tipo **pecuario**, es decir donde se reproduce y maneja desde el ganado, porcino avícola de manera controlado proporcionando alimentación y la manipulación de las especies. En este sentido, el **proyecto** se apeg a la actividad pecuaria ya que se trata de cultivo de camarón blanco en medio controlados desde la disponibilidad del agua, alimentación, control de enfermedades, manejo de la especie desde las larvas hasta la engorda del camarón. El promovente manifiesta que durante la ejecución y operación del proyecto se deberá apegarse a lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento y de aquellas disposiciones señaladas en la Ley de Pesca y demás instrumentos jurídicos que apliquen a la granja de camarón blanco.

Derivado del análisis la revisión de Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Campeche (POET), se observó que los usos comprendidos en esta UGT-I señalan las diversas actividades que pueden ser susceptibles de desarrollarse, en donde la actividad predominante es el **pecuario** tomando en consideración el lineamiento ecológico que señala UGT en donde se debe promover impulsar mejores prácticas pecuarias y agrícolas, diversificando la producción agrícola y generando nuevas oportunidades productivas; en virtud de que el POET, no señala textualmente que se puede ejecutar la actividad acuícola, quiere



decir que no está explícitamente restringida o regulada, lo implica que no hay criterios para la actividad, sin embargo reúne las características que definen a las actividades pecuarias y al lineamiento ecológico establecido, es decir que una **actividad pecuaria** tiene como característica propia el manejo, cuidado, reproducción, engorda de animales en ambientes controlados donde se le otorga alimento con la única finalidad de obtener ingresos económicos y de que estos se encuentra en sitios preferenciales de áreas que han sido perturbados, donde existe un manejo intensivo de los recursos naturales.

Por lo tanto, el cultivo de camarón blanco como tal cumple con estas características de actividades pecuarias, en donde las especies estarán limitadas a encierros, engorda y aprovechamiento, no obstante las condiciones ecológicas en donde se pretende ejecutar el **proyecto** corresponde a sitios que han sido afectados por las actividades pecuarias y agrícolas donde el uso de suelo se ha cambiado, de forestal a pecuario. La **Promoviente** señala que se verificara que las descargas las aguas residuales cumplan con los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua CE-CCA-001/89, que califica a los cuerpos de agua como aptos para ser utilizados como fuente de abastecimiento de agua potable, en actividades recreativas con contacto primario, para riego agrícola, para uso pecuario, en la acuicultura, o para la protección de la vida acuática; en este sentido la **Promoviente** deberá de sujetarse a lo que establece el criterio y a la NOM-001-SEMARNAT-1996 e informar a esta Unidad Administrativa de los resultados obtenidos.

La **Promoviente** manifiesta que en la zona donde se ubica el **proyecto**, no se encuentra cuerpo de agua que pueda ser afacetado por la liberación de algún organismo de camarón blanco y que el proyecto se encuentra 8.5 km del Golfo de México, lejos de lagunas costeras, ríos o estuarios donde se encuentren poblaciones de camarón nativa; por otra entre la granja y el Golfo de México existen lomeríos que rebasan los 70 MSN de altura, siendo el punto más elevado del predio de 8 MSN, además que se colocan malla y una red en el límite sureste del predio, sobre el dren de escurrimiento que se encuentra en esta zona, para capturar las posibles postlarvas que hayan quedado aún en la estanquera o en los canales de colecta y cosecha. Con las medidas propuestas con la **Promoviente** se minimiza una acción negativa que pudiera ocurrir en caso de inundaciones por fenómenos meteorológicos en la liberación de organismos de camarón blanco al medio.

El **Promoviente** indica que el volumen de agua a utilizar por estanque es de 3,346 metros cúbicos, ocupando un volumen total para granja de 147,224 metros cúbicos los cuales serán extraídos de dos pozos profundos; esta extracción será solo para llenar los estanques en una primera instancia; no se consideran recambios de agua, solo se tiene considerado el relleno de agua producto de la evaporación, la cual está calculada en 5.00% por ciclo productivo (3 meses), dando un total anual de 29,444 metros cúbicos (2,453 metros cúbicos mensuales); con el propósito de reducir una contaminación al suelo y aguas subterráneas, los estanques estarán forrados con geomembrana de 0.75 mm de grosor, por lo que el agua no estará en contacto directo con el suelo, lo cual hace innecesaria la fertilización del suelo y por lo mismo no se utilizará ni fósforo ni cal.

La **Promoviente** manifiesta que se implementarán prácticas de manejo sanitario para la prevención de las enfermedades que en el tratamiento; mantener la bioseguridad y minimizar la transmisión de enfermedades, evitar la propagación de enfermedades del camarón dentro y entre granjas. Señalando además que el traslado de las postlarvas de camarón hacia las



- ✓ Utilizar exclusivamente postlarvas de camarón blanco procedentes de laboratorios certificados que estén siendo sometidos a programas de vigilancia sanitaria, las postlarvas que se utilizaran deben estar garantizadas libres de microorganismos patógenos y presentar un buen estado de salud. Se realizara una evaluación exhaustiva de cada lote de postlarvas antes de adquirirlo, asegurando que las postlarvas presenten condiciones saludables y alta calidad.
- ✓ Los trabajadores y técnicos responsables de la granja de camarón deben tomar todas las medidas de seguridad y prácticas posibles para asegurarse que los camarones por ningún motivo se escapen al ambiente, siendo una medida que tiene repercusión económica y ambiental.
- ✓ En la fase de engorda la posible contaminación por el uso indiscriminado de químicos y antibióticos, será mitigada elaborando un manual de buenas prácticas de manejo y sanidad acuícola donde especifique la problemática e identificar la enfermedad por parasitismo o bacteriosis definiendo el medicamento a usar, su dosis y repercusiones al ambiente en una ficha técnica.
- ✓ La existencia de registros de los problemas patológicos que se vayan presentado en la unidad productiva así como las medidas que se van tomando
- ✓ Contar con áreas de cuarentena para la recepción de organismos permitiendo la observación y análisis de los mismos para evitar la introducción de patógenos a las unidades de producción.
- ✓ Monitoreo continuo de parámetros físico químicos que permitan definir el comportamiento de nutrientes y desechos orgánicos.

Medidas de mitigación

- ✓ En las diferentes etapas de construcción de los estanques, se tomaran todas las precauciones necesarias para que la maquinaria o equipo que se utilicen, no viertan por accidente aceites u otros contaminantes que pudieran contaminar el suelo y llegar a las aguas subterráneas. En las labores de construcción se verificara que la maquinaria se encuentre en buen estado, además de que los niveles de ruido no rebasen lo que señala la normatividad ambiental vigente.
- ✓ Con el propósito de no generar alguna contaminación al suelo, o manto freático por el derrame de algún residuo peligroso derivado del mantenimiento de la maquinaria y equipo; no se permitirá dar mantenimiento dentro del área y en los inmediatos, ya que al generar algún residuo peligroso pueden provocar algún accidente ambiental.
- ✓ Con el propósito de minimizar una contaminación por la defecación al aire libre por los trabajadores, al suelo y las aguas subterráneas; durante las diferentes etapas de construcción del proyecto se colocara letrinas para el uso de los trabajadores evitando con esto la defecación al aire libre, mismas que deberán tener un mantenimiento por empresas que ofrecen a la recolección de estos desechos sólidos.



- ✓ Todos los desprecios orgánicos generados por el alimento de los trabajadores se obligarán ser depositados en tambores con tapa y ser transportados al basurero municipal, y evitar la proliferación de fauna nociva que pueden causar alguna enfermedad vía transmisión.
- ✓ Con el propósito de minimizar una contaminación a la atmosfera, la maquinaria y vehículo que se utilicen, la emisión de gases contaminantes, humo y ruido provenientes del escape de los vehículos estarán por debajo de los límites máximos permisibles que establecen las Normas Oficiales Mexicanas
- ✓ Por las condiciones ambientales del área durante la operación del proyecto las aguas residuales de los sanitarios serán conducidas a un biodigestor y estar por debajo de la norma NOM-001-SEMARNAT-1996, ya que la actividad del proyecto no generara residuos peligrosos que puedan causar algún daño irreversible a las aguas subterráneas.
- ✓ Una vez colectados los residuos inorgánicos, los desechos de aluminio, botellas de plásticos, cartón, deberán ser recolectados y depositados en tambores para ser entregados a empresas recolectoras para su reciclaje o bien notificada a esta para que pasen a recogerla en el sitio del proyecto. Quedando prohibido depositarlo en el basurero o depositarlo en otro sitio.
- ✓ Para evitar la generación de fauna nociva, todos los desechos de origen domésticos, durante las diferentes etapas del proyecto deberán ser depositados en tambores con tapas y su posterior trasladados al relleno sanitario de Campeche. Quedando prohibido la quema de los mismos.
- ✓ Se mantendrá un esquema de muestreos de calidad de agua con lo que se estará en condiciones de identificar de manera oportuna cualquier condición de contingencia para la implementación de las medidas que tengan lugar.
- ✓ Se tendrá un sistema de tratamiento de agua durante la engorda del camarón mediante pro bióticos para mantener la calidad del agua en el periodo de engorda, al momento de la cosecha se contará con estanques de decantación, sedimentación y tratamiento biológico a través de Pro bióticos, Con lo cual el agua estará en condiciones de ser reutilizada en la misma granja y solo en casos extremos se desechará, con lo cual la calidad de agua de la descarga estará dentro de los parámetros de las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos para calidad del agua.
- ✓ Al ingresar las pos larvas a la granja se mantendrán en los estanques de precría por 40 días, donde se tendrá control de calidad de las postlarvas que entren al sistema, verificando que cuenten con las características de viabilidad esperadas.
- ✓ Mantener la zona norte del predio como zona de protección y conservación, dado que la mayor cantidad de ejemplares arbóreos se encuentran en esta zona.



- ✓ Se harán mediciones de la calidad del agua del sistema de tratamiento de acuerdo al programa previamente establecido, para verificar que los contaminantes se encuentren dentro de los niveles que señala la NOM-001-SEMARNAT-1996.
- ✓ Se mantendrá un área de conservación en el norte del predio, donde no se establecerá ninguna infraestructura del proyecto.
- ✓ Se realizará el monitoreo de las poblaciones de las especies de fauna adyacentes y del sitio del proyecto con la finalidad de revisar su registro dentro del listado de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y con ello determinar una acción de protección.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por el Promovente, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del Proyecto y su operación, siempre y cuando la Promovente dé cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares de los sitios de pretendida ubicación del Proyecto, según la información establecida en la MIA-P, esta Delegación Federal emite la presente resolución de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el Proyecto, considerando factible en forma condicionada su autorización, toda vez que la Promovente, se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental; fracción XII Actividades Pesqueras, acuícolas o agropecuarias, que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los



ecosistemas, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental se integre el expediente.....pondrá a disposición del público, con el propósito de que pueda ser consultada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35, que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo artículo cuarto párrafo fracción II del mismo artículo 35, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá autorizar de **manera condicionada** la obra o actividad de que se trate.....; último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; y artículo 176 que señala, que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recursos de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..., en las fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el Artículo 5 del Reglamento inciso U) del mismo Reglamento que señala que las actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, requieren previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental; artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II



del artículo 35 de la LGEEPA y de lo que dispone el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de estado..... que será expedida por el presidente de la república, se determinarán las atribuciones de sus Unidades administrativas; en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre los demás que les confiere expresamente el titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, y en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria, que dispone que salvo por lo que toca al Título Tercero A, de esta Ley, se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas públicas federales. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente; artículos 3 y 4 referente a los elementos y requisitos que deben cumplir los actos administrativos....; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o petición de la parte interesada; artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en su relación con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresas sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la Ley; artículo 57 fracción I que hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando esto no sean de orden de interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia, solo afectará a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente, podrá decidir sobre las mismas, poniéndole, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus



un volumen total para granja de 147,224 de metros cúbicos los cuales serán extraídos de dos pozos profundos; esta extracción será solo para llenar los estanques en una primera instancia, no se consideran recambios de agua, solo se tiene considerado el relleno de agua producto de la evaporación, la cual está calculada en 5.00% por ciclo productivo (3 meses), dando un total anual de 29,444 metros cúbicos (2,453 metros cúbicos mensuales);

Para el retiro de la vegetación, será necesario el uso exclusivo de herramientas manuales como machetes, hachas, picos, palas con la finalidad de impactar lo menos posible el entorno, al evitar el uso de maquinaria pesada en el sitio. Toda la materia vegetal que se retirará, se picará para ser integrada al suelo para su degradación en forma de composta.

SEGUNDO La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de 4.5 (**cuatro**) años, **seis meses** para llevar a cabo las actividades de preparación y construcción, y de 10 (**diez**) años para la etapa de operación. El primer periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, y el segundo comenzará a surtir efecto a partir del término otorgado para la preparación del sitio construcción, instalación, y operación, ambos podrán ser ampliados solicitando el trámite correspondiente, previa autorización de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente oficio del resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**. Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en el presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario, no procederá a dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados a el **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.



CUARTO La **Promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

Por ningún motivo, la presente resolución, constituye un permiso de inicio de actividades, por lo que quedan a salvo las acciones administrativas que en su momento determine la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.

SÉPTIMO De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
"2015 Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- 1 Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en el **Proyecto** señalados en el Considerando VIII las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona del **Proyecto** evaluado.
 - 2 Para su cumplimiento, la **Promovente** deberá elaborar un informe técnico sobre las medidas propuestas en la MIA-P; así mismo deberá considerar aquellas medidas que fueron aplicadas para otros impactos no previstos y de posterior aparición a la ejecución de las actividades. El informe antes citado deberá ser presentado de conformidad con lo señalado en el Terminó Octavo del presente oficio de resolutivo. Cabe aclarar que el alcance de este informe técnico debe evidenciar el seguimiento de la evolución que presenta la calidad del sistema ambiental con la realización del proyecto, cuantificando sistemáticamente los efectos ambientales de las obras y actividades del mismo e integrando un análisis del grado de conservación, recuperación y restauración del sistema ambiental por efecto de la aplicación de las medidas establecidas.
 - 3 Elaborar y ejecutar un Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento y control de los impactos acumulativos, sinérgicos, residuales y aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P del proyecto, cuantificar la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas por el promovente, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio.
- Cabe aclarar que el alcance de este Programa de Monitoreo y vigilancia Ambiental, deberá evidenciar el seguimiento de la evolución que presenta la calidad del sistema ambiental con la realización del proyecto, estableciendo una visión integral, para lo cual se cuantificarán sistemáticamente los efectos ambientales de las obras y actividades del mismo, afín de integrarlos en un análisis del grado de conservación, recuperación y/o restauración del Sistema Ambiental, por efecto de la aplicación de las medidas establecidas (Prevención, Mitigación y Compensación), de tal forma que en su conjunto aporten los elementos que permitan justificar técnica y ecológicamente la viabilidad y continuidad del proyecto.
- El programa de monitoreo antes mencionado deberá realizar el seguimiento de los componentes ambientales biodiversidad (flora y fauna), suelo, agua, y paisaje sobre los cuales podría incidir de forma negativa la realización del proyecto, por lo que esta deberá ser presentado a esta Unidad Administrativa, al concluir todas las etapas del proyecto en este sentido dicho reporte deberá contener las conclusiones del análisis de los impactos ambientales establecidos para medir la eficacia de las medidas, así como las propuestas por la **Promovente**.
- 4 Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre que transitan por la zona el promovente deberá presentar un programa de reforestación y de esta manera cumplir con lo



que señala el artículo 79 fracciones I y II de la LGEEPA sobre la preservación de la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. El programa de reforestación deberá ser entregado a esta Unidad Administrativa en un periodo de dos meses a partir de haber recibido el presente oficio; mismo que deberá incluir:

- a) Metodología (Técnica por emplear durante el programa de reforestación).
- b) Identificación y descripción ecológica de las especies que pretende utilizar.
- c) La delimitación física y geográfica del 16% del polígono total para que sea destinado a la reforestación con especies nativas de la región y que se encuentren fuera de la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- d) Medidas para garantizar la sobrevivencia de las plantas y que se garantice el 80% de la población total.
- e) Registro fotográfico de la reforestación y su seguimiento de un lapso de 5 años.

Una vez dictaminado dicho programa, la promovente deberá notificar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Campeche, el inicio de su ejecución para que verifique su aplicación y cumplimiento, remitiendo informes semestres a esta Unidad Administrativa durante un periodo de cinco años, para comprobar la sobrevivencia de los individuos, y los resultados obtenidos anexando una memoria fotográfica y de video.

- 5 La presente resolución se refiere únicamente a la producción camarón (*Litopenaeus vannamei*) en estanques, cada uno conectado a las fosas o lagunas de oxidación para el adecuado manejo de las aguas servidas.
- 6 Previo a la descarga de las aguas residuales producto del manejo de los estanques, el promovente deberá solicitar y obtener la concesión correspondiente ante la Comisión Nacional del Agua, así mismo observar lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-1996, y dar cumplimiento a lo señalado en el Programa de Vigilancia Ambiental en la condicionante 3 del presente oficio.
- 7 En el área de trabajo deberá contar con una adecuada señalización preventiva, restrictiva, informativa, dirigida a la población general, en donde se indican los trabajos que la **Promovente** realizara en el lugar.
- 8 Los desechos sólidos vegetales que se generen durante las etapas de preparación del sitio, deberán ser repicados y trasladado al área de reforestación para su degradación e incorporación al suelo como material orgánico, no se permitirá la quema del material en el sitio del **proyecto**.
- 9 Determinar una sola área para la preparación de los agregados, con el propósito de minimizar una contaminación al manto freático.
- 10 En virtud que los estanques para el cultivo del camarón serán abastecidos de agua a través de un pozo la **Promovente** deberá solicitar y obtener la concesión correspondiente ante la Comisión Nacional del Agua, y con el propósito de minimizar una contaminación a las aguas subterráneas deberá cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, para su cumplimiento las aguas producto de su operación de los estanques deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma.



- 11 De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la promovente. Se determina que la **promovente** deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente la promovente, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la promovente deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.

12. Los desechos sólidos vegetales que se generen durante las etapas de preparación del sitio, deberán ser picados y trasladado al área de reforestación para su degradación e incorporación al suelo como material orgánico, no se permitirá la quema del material en el sitio del **proyecto**.

- 13 Con el propósito de minimizar una contaminación a las aguas subterráneas, únicamente se permitirá la aplicación de agroquímicos que sean biodegradables. En caso de utilizar otra sustancia química deberá ser aquellas que estén señaladas en el Cartago Oficial de Plaguicidas Vigente y aplicar lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996.

- 14 La **promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del proyecto, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida, restauración del sitio; asimismo deberá remitir copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para su correspondiente verificación y seguimiento.

15 Quedará prohibido lo siguiente:

- Dar mantenimiento al equipo durante la preparación e instalación de las tinajas, esto deberá de realizarse en talleres autorizados.
- El vertimiento de las aguas residuales o contaminadas, al suelo, subsuelo o cuerpos de agua de bienes nacionales, sin el tratamiento previo.
- Cualquier tipo de proceso de industrialización, sin la autorización correspondiente.
- Cualquier tipo de aprovechamiento de especies de flora y fauna consideradas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.
- El vertimiento de las aguas residuales al medio ambiente sin previo tratamiento, por lo que deberá apegarse a lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, la cual señala los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.



- OCTAVO** La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal, con una periodicidad bimestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explique lo contrario. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente oficio.
- NOVENO** La presente resolución a favor de la **Promovente** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría, del cambio en la titularidad de la autorización del **Proyecto**, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.
- DÉCIMO** La **Promovente** será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P.
- En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.
- DÉCIMO PRIMERO** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- DÉCIMO SEGUNDO** La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.
- DÉCIMO TERCERO** Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Página 75 de 76
EP/CI/ING/FC/NM/10/112

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Est.
Subdelegación de Gestión Par
Ambiental y Recur
Unidad de Gestión

Departamento de Impacto y Riesgo Amb
"2015 Año del Generalísimo José María Morelos y Pz

DÉCIMO
CUARTO

Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

DÉCIMO
QUINTO

Notificar al [REDACTED] en su carácter de **Promovente**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

L.C.P. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ
DELEGADO.

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

C.c.p.- M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. P
Hacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D.F.

Lic. Miguel Ángel Chuc López.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palm
Campeche.

Lic. Ana Martha Escalante Castillo.- Presidente Municipal, de Campeche, Palacio Municipal, zona centro. Campeche, Campeche.
Dra. Evelia Rivera Arriaga.- Secretario de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, Ciudad.
Archivo.

ELIMINADO: Firma.
Fundamento legal:
Primer párrafo del
Artículo 116 de la
LGTAIP y 113 fracción
I de la LFTAIP. En
virtud de tratarse de
información que
contiene datos
personales.